



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGUÍ

Veintiocho de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0637
RADICADO N° 2019-00419-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Nulidad, presentada a través de apoderado judicial por el demandado FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ HENAO, dentro del corriente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por MARGARITA DEL SOCORRO RODAS HENAO.

Sobre el particular se tiene que el Núm. 1° del Art. 42 del C.G.P., consagra entre los deberes del Juez, *“Dirigir, el proceso, velar por su rápida solución (...) adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso...”*, aunado a ello el Núm. 2° del artículo 43 *Ibidem*, ofrece poderes de Ordenación e Instrucción, posibilitando rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

Con fundamento en las normas reseñadas y asistido de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra totalmente improcedente la solicitud de Nulidad presentada por el extremo demandado, y por lo tanto se procederá a RECHAZAR *IN LIMINE*, atendiendo que: *i)* dentro del proceso Verbal de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso con Radicado N° 2017-00685, de esta Judicatura, que involucra las mismas partes de la corriente causa, se profirió Sentencia-Conciliación N° 050 de fecha 30 de julio de 2019, donde se decreto la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio contraído por FRANCISCO JAVIER MARÍNEZ HENAO y MARGARITA DEL SOCORRO RODAS HENAO, lo cual tuvo como consecuencia disolver la sociedad conyugal conformada por ambos; *ii)* la citada MARGARITA DEL SOCORRO, a través de apoderada judicial, presentó el día 28 de agosto de 2019, la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, misma que fue admitida mediante proveído del 25 de septiembre de esa misma anualidad, notificada por Estados del 4 de octubre siguiente, fls. 7 del C. Ppal.; *iii)* teniendo en cuenta que la parte actora promovió la corriente *litis* diecinueve (19) días hábiles después de proferida la correspondiente Sentencia-Conciliación, ello dentro del término reglado por Inc. 3° del Art. 523 del C.G.P., en la referida providencia del 25 de septiembre de 2019, se ordenó que la notificación del accionado FRANCISCO JAVIER se realizará por Estados, tal como efectivamente ocurrió el día 4 de octubre siguiente, sin que el mismo hubiera

allegado pronunciamiento dentro del término dispuesto para ello en la norma citada, razón por la cual se dio continuidad al proceso con las etapas subsiguientes; **iv)** ahora bien, tal como se avizora, y contrario a lo aducido por la parte demandada, la notificación de la admisión de la demanda se hizo en regla, respetando el derecho al debido proceso, contradicción y defensa de ambos extremos procesales, estos últimos -contradicción y defensa-, que no fueron aprovechados por el demandado, ya que el mismo no otorgo poder a profesional del derecho para que lo representará en la causa, ni siquiera para la concurrencia a la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P., ello a sabiendas de que la diligencia que se llevó a cabo el 28 de julio hogaño fue citada vía correo electrónico a todas las partes desde el 23 de julio de 2020, tiempo suficiente para FRANCISCO JAVIER, se hubiera asesorado por un profesional competente y éste lo hubiera asistido en ese evento judicial; **v)** así las cosas, como en efecto son, en atención a que el Inc. 3° del Art. 523 del C.G.P., es una norma suficientemente clara y precisa, que no da lugar a interpretaciones de otra índole, además que es de orden público y de estricto cumplimiento, Art. 13 *Ibidem*, se itera, se rechazará *in limine* la presente solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *IN LIMINE* LA SOLICITUD DE NULIDAD, propuesta por FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ HENAO, dentro de la corriente LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por MARGARITA DEL SOCORRO RODAS HENAO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JORGE ENRIQUE ZULUAGA GÓMEZ, con T.P. No. 197.672 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandada dentro de la corriente solicitud de nulidad, artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE LA CORTÉS RESTREPO
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	
JUZGADO 2º FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ	
CERTIFICO QUE EL PRESENTE ACTO FUE NOTIFICADO	
POR ESPEDIDO Nº	68
FIJADO EN LA	
SECRETARÍA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y ASesorÍA	
DEL MES DE	DE
LAS 09:00 AM	
SECRETARÍA	

SEP 2020